



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
13 DE NOVIEMBRE DE 2007**

MAGISTRADO PRESIDENTE. En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del trece de noviembre de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia del quórum legal para sesionar validamente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Electorales Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez, y usted, señor Presidente, por lo que, en términos de los numerales 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción II y 7º, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. El orden del día programado para esta sesión pública se conforma con cinco proyectos de resolución correspondientes a dos juicios electorales; dos juicios para la

protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y un juicio de inconformidad administrativa; de igual forma, informo a ustedes que los datos de identificación de dichos asuntos como lo son: número de expediente, actor, autoridad responsable, en su caso, el o los terceros interesados y tipo de juicio, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, señores Magistrados, les comunico que el Pleno, con fundamento en el artículo 227, fracción II, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, retiró el asunto final, identificado con el número de expediente TEDF-JIAI-003/2007. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Solicito a la licenciada Miriam Maricela Rocha Soto, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a la consideración de este Pleno.-----

LICENCIADA MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral TEDF-JEL-011/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de las irregularidades detectadas en la



revisión a su Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondiente al Ejercicio 2005, de veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual determinó sancionarlo por catorce irregularidades por las que le impuso multas que van de los cincuenta a los trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procedió a realizar el estudio de los conceptos de violación que el partido político actor hace valer, los cuales, por razón de método y para una mayor claridad, se analizaron en atención a los temas que abordan y que esencialmente se refieren a lo siguiente: Primero, el cual versa sobre la acreditación de las irregularidades sancionadas. En este agravio, el actor básicamente aduce que subsanó todas las omisiones que se detectaron durante la revisión al informe anual de mérito, y no obstante ello, la autoridad responsable determinó imponerle diversas sanciones; que las irregularidades, al ser omisiones que versaron sobre errores técnico-contables o técnico-administrativos, no involucran aspectos sustantivos, y por tanto, no se le debió sancionar; que éstas, deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones, como aconteció en la especie; y, que la autoridad responsable no valoró diversa documentación que el partido político presentó, bajo el argumento de que la misma fue exhibida de

manera extemporánea, ni consideró sus argumentaciones, ni las pruebas ofrecidas. Se propone declarar "inatendible" este agravio, porque las afirmaciones del partido político actor son genéricas e imprecisas en cuanto a que no identifica las irregularidades que en su concepto fueron subsanadas, así como la documentación que no fue valorada por haberse presentado supuestamente en forma extemporánea, las pruebas que dejaron de valorarse o se valoraron indebidamente y cómo tales circunstancias podrían llevar a la responsable a emitir una resolución distinta. No obstante lo anterior, es necesario señalar con toda claridad que del análisis a las diversas constancias que integran el expediente, se advierte que las irregularidades por las que se sanciona al partido y la responsabilidad de éste en su comisión, están acreditadas, y no obstante, ser omisiones que versan sobre errores técnico-contables o técnico-administrativos, al transgredir lo dispuesto en los artículos 25, inciso a) y 368, inciso a) del Código Electoral local y diversos numerales de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, desde luego ameritan ser sancionadas. Segundo. Relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para sancionar al partido político en un ámbito fiscal. En este agravio, el actor aduce que la resolución impugnada en los Considerados Cuarto, incisos f) y h); Décimo Primero y Décimo Tercero, así como los resolutivos Séptimo y



Noveno, en los que se determina sancionar al partido político por no acreditar el entero de diversos impuestos a la autoridad hacendaria, viola el principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, debido a que la autoridad responsable no tiene competencia para sancionar conductas que impliquen el incumplimiento a disposiciones fiscales y, por que de ser sancionado por la autoridad responsable, también lo podría ser por la autoridad fiscal, en contravención al citado principio, que prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho. Se propone declarar infundado este agravio, ya que las irregularidades que la autoridad acreditó durante el proceso de revisión y determinó en el dictamen consolidado respectivo, que incluso el partido político reconoce que se acreditaron, consistieron en omisiones que son violatorias de diversas disposiciones del Código Electoral local y de la normatividad sobre fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, respecto de las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene atribuciones legales para sancionar; luego entonces, lo procedente es la imposición de las sanciones conducentes, dentro de un ámbito electoral, independientemente de las que, en su momento, pudiera imponer la autoridad competente en el ámbito fiscal. Además, no se viola el

aludido principio porque las irregularidades acreditadas y acontecidas en el ejercicio del año 2005, no han sido sancionadas dos veces por la misma autoridad. Tercero. Violación al principio *pro nomine*, que el instituto político alega, en el sentido de que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, y en el caso, la autoridad responsable hace una interpretación que le perjudica. Al respecto, se propone declarar infundado este agravio, en virtud de que este principio no es aplicable al partido político en un procedimiento administrativo sancionador, porque en este ámbito impera el principio de estricto apego a derecho, y si en el caso la autoridad encontró la violación a una norma que establece obligaciones a cargo de los partidos políticos en cumplimiento a ese principio, debía proceder a la imposición de una sanción. Cuarto. Relativo a la falta de equidad en la individualización de las sanciones. El enjuiciante manifiesta que el acto reclamado viola la equidad en la individualización de las sanciones, porque en su opinión es clara la parcialidad que asumió la autoridad electoral administrativa, al momento de imponer las sanciones, que se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, así como la garantía en materia electoral que ordena sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos. Se propone declarar inatendible lo aducido por el actor, toda vez que sólo hace una serie de manifestaciones sobre el principio de



equidad y las disposiciones que lo norman, así como las razones por las que los partidos políticos requieren del financiamiento público y privado, pero de ninguna manera señala en qué forma el acto reclamado viola o trastoca este principio. Quinto. Que versa sobre la indebida motivación y fundamentación de la resolución, por lo que respecta a la individualización de las sanciones, en atención a los argumentos siguientes: a) Que el acto reclamado le impone ilegalmente diversas sanciones sin la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad se apoyó en conceptos genéricos y razonamientos generales, que no permiten establecer con precisión la gravedad de las conductas observadas por el partido político; b) Que la autoridad no razonó el uso de su arbitrio ni expuso los razonamientos y las circunstancias de hecho y derecho que motivaron las sanciones; c) Que la autoridad no demostró la existencia de las circunstancias que generaron las sanciones; d) Que la autoridad no consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que concurrieron a cometerse las faltas; e) Que la autoridad, al determinar una presunta irregularidad, debe considerar las circunstancias que la agravan o atenúan, aún cuando éstas no estén previstas expresamente en la legislación respectiva; f) Que la resolución viola los principios de congruencia, certeza jurídica, exhaustividad, claridad y precisión, porque si en el caso no existió dolo, maquinación, reincidencia ni conducta sistemática, no es claro cuáles fueron los

elementos que la autoridad consideró para determinar la existencia de las irregularidades y sancionarlas; g) Que la autoridad, sin la debida fundamentación y motivación, le impone multas excesivas y desproporcionadas respecto de la gravedad de las faltas; h) Que la autoridad responsable debió haber considerado solventadas las observaciones, en virtud de que el incumplimiento de la norma, no obedece a una conducta cuyo contenido sea una prohibición, sino a una obligación que impone una conducta de hacer; i) Que en la resolución impugnada, la autoridad hace una deficiente interpretación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, para justificar que las infracciones son graves; j) Que en concepto del actor, el último párrafo del referido artículo dispone que las violaciones a las prohibiciones establecidas en el código de la materia, son consideradas graves, por lo que es incuestionable que sólo las conductas activas que implican la violación a normas prohibitivas y no las omisas que implican el incumplimiento a las normas prescritas pueden considerarse como graves, por lo que las conductas que se reprochan al partido político, no constituyen infracciones graves; y, k) Que la autoridad responsable indebidamente valoró su capacidad económica para la imposición de sanciones. Así, después de analizar integralmente el acto impugnado, se propone declarar fundados los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i); que específicamente tratan la violación al principio de



legalidad porque la resolución adolece de una debida motivación y fundamentación en lo referente a las circunstancias especiales o razones particulares que se tomaron en cuenta para la calificación de las irregularidades para la graduación de las sanciones, y para imponer, precisamente, las multas que van de los cincuenta a los trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al efecto, los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 3º., párrafo segundo del Código Electoral local, ordenan que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán, entre otros, por el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual, trasladado al ámbito electoral, se traducen que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables. Ahora bien, sobre la individualización de las sanciones en el derecho electoral, este Tribunal ha sostenido a través de tesis de jurisprudencia, que para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, deberá señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, para la

individualización de la sanción, deberá, además considerar la naturaleza de la conducta cometida; atender a todas las circunstancias que se adviertan al caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta, con el fin de establecer con exactitud, la sanción a imponer entre los parámetros mínimo y máximo previstos en la ley. En el caso concreto, al analizar el contenido de los Considerandos Cuarto y del Sexto al Décimo Noveno de la resolución reclamada relativos a la calificación de la magnitud o gravedad de las infracciones administrativas electorales, y a la individualización de las sanciones, se aprecia que la autoridad responsable calificó a las catorce irregularidades como graves, diez como infracciones de índole formal y cuatro de índole sustantivo. Que a las irregularidades de índole formal determinó sancionarlas con multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de la irregularidad k), que no obstante que tuvo la misma motivación que las demás, la sancionó con doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; a las cuatro irregularidades de índole sustantivo, les impuso multas de cincuenta, trescientos y cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, respectivamente, sin explicar por qué se impusieron esas multas, cuando la motivación es prácticamente la misma, sin señalar el mecanismo empleado para determinarlas por esos montos, y sin dar razón del por qué a una infracción sustantiva le impuso tan sólo cincuenta días de salario



mínimo. De igual forma, la autoridad responsable no expuso argumento alguno tendente a explicar qué es una irregularidad de índole formal y qué de índole sustantivo, cuáles elementos, características o circunstancias particulares tomó en consideración para llegar a la conclusión de que diez irregularidades debían ser clasificadas de índole formal y cuatro de índole sustantivo. Tampoco existen argumentos claros y precisos que expliquen o justifiquen por qué todas las conductas se calificaron como graves y no como leves o levísimas, máxime, cuando el artículo 369 del Código Electoral local, otorga la posibilidad para determinar si la falta fue levísima, leve o grave, además de la particularmente grave. Asimismo, la autoridad responsable no señala con precisión, cuáles circunstancias se consideraron como agravantes y cuáles como atenuantes para efecto de la calificación de gravedad de la conducta y de la individualización de las sanciones fijadas. No se advierte de la resolución, argumento que justifique o explique por qué si a la irregularidad identificada en el inciso g) del Considerando Cuarto, la calificó como infracción de índole sustantivo, le fijó como sanción una multa de cincuenta días de salario y a la irregularidad k), que calificó de índole formal, la sancionó con multa de doscientos días de salario mínimo. Por otra parte, le asiste parcialmente la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable hizo una deficiente interpretación del artículo 369 del Código Electoral local, pues si bien es cierto que el último párrafo de

ese artículo determina que las violaciones a las prohibiciones establecidas en el Código serán consideradas graves, también lo es, que del texto íntegro del citado precepto no se desprende señalamiento alguno que restrinja o limite la calificación de grave, exclusivamente para las violaciones a las normas prohibitivas, excluyendo las conductas que infrinjan normas prescritas o de mandato, por lo que es de considerarse que las conductas de acción u omisión de los partidos políticos que infrinjan normas prohibitivas o prescritas previstas en el Código Electoral local, puedan ser consideradas como graves sin perjuicio de que también pudieran ser calificadas de leves o levísimas, atendiendo al tipo de bien jurídico que se tutela, y a las consecuencias que se produzcan. Ahora bien, respecto al motivo de agravio señalado en el inciso k), se propone declararlo parcialmente fundado, debiendo precisar que lo fundado del mismo radica en que la autoridad responsable no expone fundamento alguno ni razones suficientes para justificar el por qué considera la capacidad económica al momento de individualizar las sanciones, ya que sólo se limita a decir que el partido político cuenta con recursos suficientes para enfrentar las sanciones que se le habrán de imponer, de lo que se desprende la falta de fundamentación y motivación respecto de este aspecto, sin que ello signifique que tal elemento no deba considerarse para tales efectos. Finalmente, por cuanto hace al motivo de inconformidad citado con el inciso j), se propone declararlo



infundado por las razones antes esgrimidas sobre el alcance del artículo 369 del Código de la materia. Así, al estar acreditadas las infracciones cometidas por el actor y advertirse la indebida motivación y fundamentación del acto reclamado, se propone modificar la resolución impugnada sólo por cuanto hace a la individualización de las sanciones, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada; revocándose, en consecuencia, las sanciones impuestas en los resolutivos Segundo al Décimo Quinto del acto reclamado. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada Miriam Marisela Rocha Soto. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. No habiendo comentarios, señor Secretario, sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----

Primero. Se modifica la resolución identificada con la clave RS-003-07, aprobada en sesión pública del veintiocho de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2005, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente, y en ejercicio de sus atribuciones, emite una nueva resolución en la que se deje intocado lo que no se combatió o no tuvo razón el impugnante y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones, atendiendo lo expuesto en el Considerando Tercero, en un plazo de



treinta días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. -----

Segundo. En consecuencia se revocan las sanciones impuestas en los resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la resolución RS-003-07.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia a mi cargo, somete a la consideración de este Órgano Jurisdiccional.-----

LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ. Con su autorización, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e) y 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral TEDF-JEL-014/2007, y sus acumulados, los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos con los números TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, promovidos, el

primero, por ***** , quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; el segundo, por los ciudadanos ***** , y otros, quienes se acreditan como integrantes de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en esta entidad; el tercero, por los ciudadanos ***** y ***** , ostentándose como representantes propietarios y suplentes, respectivamente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y el último, por los ciudadanos ***** y ***** , quienes se ostentaron como Tesoreros del Partido del Trabajo en esta ciudad; en contra de la negativa de registro de los órganos directivos de los representantes propietarios y suplentes ante el citado Consejo General y de los Tesoreros, todos ellos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, emitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto Electoral local, mediante oficio DEAP/738/07, de veintinueve de marzo del año en curso. En cada uno de los juicios de cuenta, compareció con el carácter de tercero interesado, ***** ***** , quien se acreditó como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el mencionado Consejo General. Es de precisar, que el estudio de fondo en el proyecto de sentencia que se formula es en cumplimiento a la determinación de fecha doce de septiembre del presente año, emitida por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-988/2007. Los antecedentes de los juicios de cuenta, consisten en que la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, llevó a cabo una sesión extraordinaria el siete de enero del año en curso, en la que acordó; entre otros puntos, nombrar a sus órganos directivos, a sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral local y a sus tesoreros. Como resultado de esos nombramientos, el treinta y uno de enero del presente año, el hoy actor del juicio atrayente *****
***** , en su calidad de Comisionado Político Nacional del citado Instituto Político, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el registro de los ciudadanos en los cargos aprobados por la aludida Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, el cual fue negado mediante oficio DEAP/738/07, de veintinueve de marzo del año en curso, siendo precisamente esa negativa, la que constituye el acto reclamado común en los juicios acumulados. Inconformes con esa determinación, tanto el comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como los propios ciudadanos designados como representantes propietarios y suplentes de ese Instituto Político, los tesoreros y los integrantes de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que aprobó los mencionados nombramientos, promovieron sendos juicios cuya

resolución se propone. Una vez integrados los expedientes con motivo de las demandas interpuestas, mediante acuerdo plenario se ordenó acumular al juicio electoral los juicios ciudadanos al advertirse la existencia de conexidad entre ellos. Así, de las constancias de autos, se desprende la actualización de la causal de improcedencia hecha valer tanto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, como del tercero interesado, consistente en la presentación extemporánea de las demandas incoadas por los ciudadanos, toda vez que la determinación combatida se hizo del conocimiento público a través de los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal el tres de abril del año en curso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código Electoral local, tal notificación surtió sus efectos al día siguiente de su fijación, y el plazo de ocho días concedidos para la interposición del respectivo juicio ciudadano, inició al día siguiente de que surtió efecto la notificación. Esto es, si se notificaron en los estrados el tres de abril, surtió efectos el día cuatro del mismo mes, y el plazo para ser impugnado transcurrió los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril del presente año, sin contar los días cinco y seis del mismo mes por haber sido declarados como inhábiles por el Pleno de este Tribunal; y tampoco se cuentan los días siete, ocho, catorce y quince, por ser sábados y domingos, considerados como días de descanso obligatorio. Siendo que los medios de impugnación fueron



presentados hasta el dieciocho de mayo del año que transcurre, es innegable que fueron presentados veintiún días después de haber fenecido el plazo correspondiente, por lo que el Magistrado ponente propone el sobreseimiento respecto de los juicios ciudadanos de cuenta. Asimismo, en el proyecto se establece que no pasa inadvertido lo manifestado por los actores en el sentido de que se enteraron del acto impugnado el quince de mayo del presente año, pues contrario a sus afirmaciones, consta en autos, copia certificada de la notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal a que se ha hecho mención, así como el original de la inserción publicada en el diario *La Jornada*, el veintiuno de abril de dos mil siete, e incluso, de las propias constancias se desprende fehacientemente que uno de los promoventes recibió personalmente la notificación dirigida al doctor ***** , el dos de abril del presente año. Así, en atención a que el Magistrado ponente no advirtió la actualización de alguna otra hipótesis de improcedencia o sobreseimiento hecha valer respecto del expediente del juicio electoral TEDF-JEL-014/2007, que impide el conocimiento de fondo del asunto, resulta procedente pronunciarse respecto de la controversia planteada. Precisado lo anterior, es evidente que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, tiene facultades para designar y obtener el registro de los representantes y tesoreros ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o bien, si esa atribución corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, inciso d), e) y k); 40, tercer y cuarto párrafo; 44, incisos e) y g); 47, primero y segundo párrafo de los Estatutos del Partido del Trabajo, y por tanto, determinar si la autoridad señalada como responsable realizó una interpretación correcta de los mencionados estatutos y, con base en ello, establecer si estuvo apegada a derecho la negativa para registrar los nombramientos propuestos por el Comisionado Político Nacional *****. Respecto de los motivos de inconformidad expresados por el accionante, son de considerarse infundados los relativos a que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de los Estatutos del Partido del Trabajo, al negarle su solicitud de registro. Lo infundado radica en que del análisis de los citados dispositivos estatutarios, se arriba a la conclusión de que la facultad de nombrar representantes del Partido del Trabajo ante autoridades electorales locales, corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien es cierto el Comisionado Político Nacional, en uso de sus atribuciones, podrá nombrar a dos tesoreros, también lo es que su actuar está subordinado a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional, y para el caso de que llegara a existir uno o más



nombramientos, prevalecerá el que emita la Comisión Ejecutiva Nacional, o en su caso, la Comisión Coordinadora Nacional. Por tanto, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, la autoridad señalada como responsable realizó una correcta interpretación de las normas estatutarias del Partido del Trabajo, lo cual permitió determinar que resultaba necesaria la aprobación de la Comisión Coordinadora Nacional, para registrar a los representantes por él solicitado, toda vez que como quedó evidenciado, la facultad expresa de realizar dichos nombramientos, recae en la citada Comisión Coordinadora Nacional. Por otro lado, el agravio relativo a que la interpretación que realiza la responsable de sus Estatutos no se apega a derecho, y por tanto, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 16 y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de fundamentación y motivación para emitir el acto combatido, es de considerarse infundado, toda vez que al emitir el oficio DEAP/738/07, mediante el cual se niega los registros solicitados, funda y motiva debidamente su actuar, habida cuenta que cita los preceptos constitucionales, legales y estatutarios aplicables al caso concreto y, al mismo tiempo, señala los motivos que tuvo la autoridad responsable para llevar a cabo dicha interpretación, existiendo congruencia entre el precepto invocado y los motivos aducidos, requisito necesario para cumplir con el principio de legalidad. Asimismo, se establece que no existe obligación de la

autoridad responsable de fundar y motivar cada una de las partes del oficio cuestionado, pues éste debe ser entendido como un acto jurídico completo, y en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo cual, como quedó acreditado, se surte en el presente asunto. En mérito de lo anterior, señores Magistrados, al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar el acto combatido. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, está a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta. No habiendo comentarios, señor Secretario, sírvase recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.--

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en consecuencia se resuelve lo siguiente. -----

Primero. Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, promovidos por los ciudadanos ***** y otros, *****, *****, ***** y *****y *****, respectivamente, por

las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo. Segundo. Se confirma la negativa de registro de los órganos directivos de los representantes propietarios y suplentes ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, solicitada por el ciudadano ***** , en su carácter de comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, contenida en el oficio DEAP/738/07 de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de Distrito Federal, que dio origen al expediente TEDF-JEL-014/2007, en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.-----

Tercero. Agregúese copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados, TEDF-JLDC-006/2007; TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela Eugenia del Valle Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a la consideración de este Pleno.-----

LICENCIADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización y con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por *****

***** , ***** , *****y *****
***** , por su propio derecho, en su carácter de



ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como de diputados adscritos al Grupo Parlamentario de ese Instituto político en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual impugnan diversos actos atribuidos a dicho Órgano Legislativo y a la Comisión Especial creada para vigilar la no utilización de recursos públicos y/o el uso de programas sociales con fines político-electorales; particularmente la actuación de integrantes de dicha Comisión, en su calidad de observadores, durante el proceso de elección de Delegados al X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, aseguran, vulnera su derecho político-electoral de asociación política. En el proyecto, al analizar la competencia de este Tribunal Electoral, se establece que es claro que existe una estrecha e indisoluble relación entre los acuerdos emitidos por el órgano legislativo y la actuación de miembros de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa durante los comicios internos del partido político del cual son militantes los ciudadanos actores, ya que vistos en forma aislada, los acuerdos aprobados por la Asamblea Legislativa local y por la Comisión Especial, cumplirían con los requisitos para ser considerados como actos de naturaleza parlamentaria, puesto que su emisión constituye el ejercicio de una facultad prevista en la normativa parlamentaria, al haber sido dictados por la entidad legislativa o uno de sus órganos, con los cuales se crearon situaciones jurídicas de gestión o

administración del propio órgano legislativo. Sin embargo, en el caso en particular, el actuar de la Asamblea Legislativa no se constriñó únicamente a la emisión de los acuerdos que dan origen a la Comisión Especial y a la vigilancia de los órganos de la administración pública del Distrito Federal, con la finalidad de garantizar que no se utilizara algún cargo público para obtener beneficios electorales o personales, o bien, que no se desviaran recursos públicos o se utilizaran programas sociales con fines político-electorales, sino que con base en ellos, diversos miembros de la indicada comisión, intervinieron como observadores el día de la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, y es precisamente, en ese momento, en que tales actos adquirieron el carácter de materialmente electorales, puesto que con base en ellos, los diputados integrantes de la referida comisión, se arrogaron atribuciones para vigilar, teniendo en cuenta el objeto de la propia comisión un proceso electivo del partido político al cual pertenecen los ciudadanos actores. En ese orden de ideas, en el proyecto se estima que si bien una parte de los actos que se están impugnando en el presente caso son formalmente emitidos por un órgano legislativo, al haber servido de apoyo jurídico para la actuación como observadores en un proceso electivo interno del Partido Político del cual son militantes los ciudadanos actores, materialmente se transformaron en actos electorales, puesto que inciden en proceso electivo interno del Partido de la Revolución



Democrática, lo que se traduciría en una intervención dirigida a la vigilancia de la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones y de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo. Por otro lado, en el proyecto se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la responsable. En cuanto a la supuesta presentación extemporánea de la demanda, se considera que el juicio se presentó en los plazos legalmente previstos, pues si se toma en cuenta que el quince de julio del año en curso, miembros de la Comisión Especial intervinieron como observadores en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, resulta claro que fue hasta ese momento en que los acuerdos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pudieron afectar los derechos político-electorales de los militantes de ese Instituto político, esto es, hasta ese momento se materializó el acto de afectación, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del primero al diez de agosto del año que transcurre, en virtud de que el pleno de este Tribunal declaró como inhábiles el período del dieciséis al treinta y uno de julio del mismo año, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el tres de agosto del presente año, los ciudadanos actores se encontraban dentro del plazo legal para interponerlo. En cuanto a la supuesta falta de legitimación de los actores, por no violarse derecho-político electoral alguno, la alegación de la responsable consistente en que el

acto reclamado no conculca los derechos político-electorales de los enjuiciantes, por tratarse de un acto de la organización y el funcionamiento interno del órgano parlamentario referido, en el proyecto se sostiene que esta es una afirmación que no puede servir de base para determinar la improcedencia del juicio, toda vez que la cuestión sujeta a debate tiene que ver precisamente con establecer la naturaleza jurídica del tal acto, y determinar si produce o no la violación a los derechos políticos-electorales de los promoventes, cuestión que sólo puede dilucidarse al hacer el análisis de fondo de los agravios hechos valer. En relación con la supuesta falta de legitimación para promover a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto se propone declarar inatendible el alegato, ya que los actores comparecen por su propio derecho en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, y si bien señalan que son integrantes de la fracción parlamentaria de ese Instituto político en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en momento alguno promueven en representación del partido político. Por otra parte, estimar que actuar en su calidad de diputados sea una causa de improcedencia para la tramitación del presente medio de impugnación, porque ya conocían el acuerdo impugnado, es prejuzgar sobre el fondo del asunto, cuando no se conoce qué derecho es el que posiblemente se les trasgredió ni en qué ámbito, ya sea como militantes, ciudadanos, o bien, como



representantes populares, más aún, cuando tales individuos pueden actuar en diversas esferas jurídicas, lo contrario limitaría sin fundamento alguno, los derechos político-electorales de los ahora impugnantes, particularmente el de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ocupar un puesto de elección popular, no puede ser razón suficiente para menoscabar los derechos que como ciudadanos y gobernados les asisten a los ahora promoventes, pues ello es contrario a los principios del estado constitucional y democrático de derecho contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, que deben salvaguardar tanto los partidos políticos como sus afiliados. En cuanto al estudio de los agravios, argumentan los accionantes que les causa perjuicio la conducta desplegada por diversos miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que fungieron como observadores electorales el día de la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el quince de julio del presente año, amparados en los acuerdos referidos con anterioridad. Del estudio de la demanda se advierte, que los actores solicitan, mediante un acción declarativa, que el Tribunal Electoral se pronuncie respecto al actuar de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la emisión de los acuerdos que sirvieron como marco de actuación de miembros de una Comisión Especial, durante el proceso de selección

interna de Delegados a un Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Estimar que los ciudadanos actores no tienen una pretensión de acción declarativa, implicaría que la violación alegada por la supuesta indebida actuación de miembros de la Comisión Especial durante la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática, ocurrida el quince de julio del presente, no podría ser reparada, pues se consumó en el momento. En efecto, los actores hacen valer una acción declarativa o pretensión de declaración, que tratándose de la materia electoral es procedente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, tomando en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Electoral del Distrito Federal, este es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, precepto que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, misma que puede suscitarse cuando se origina un estado de incertidumbre que dé lugar a la seria posibilidad de que el derecho de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos del país, y de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, se vea afectado, caso en el cual, se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre. En el caso que nos ocupa, la materia de la acción declarativa consiste en determinar si la facultad que tiene la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal para crear comisiones especiales, implica o de ahí se deriva la atribución que permita a sus integrantes actuar como observadores en un determinado proceso interno de algún partido político, en el caso, el del Partido de la Revolución Democrática al cual pertenecen los ciudadanos actores y que estiman vulnera su derecho político-electoral de asociación. De una interpretación del artículo 302 del Código Electoral del Distrito Federal, conforme con lo dispuesto por el diverso artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el proyecto se concluye que este Tribunal cuenta con la facultad de emitir sentencias meramente declarativas; lo contrario implicaría sostener que este Tribunal carece de la facultad de determinar el derecho en el caso concreto, por el sólo hecho de que ello no conllevaría condena para alguna de las partes, con la consecuencia de denegación de justicia en los casos como el presente. En el proyecto se realiza un análisis de las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llegando a la conclusión de que dicho órgano legislativo cuenta con facultades explícitas para crear comisiones encargadas de vigilar e investigar que las dependencias, entidades y órganos político-administrativos del Distrito Federal, no desvíen recursos públicos con fines político-electorales, o bien, utilicen programas sociales para el mismo fin, motivo por el cual no procede la revocación de los acuerdos impugnados. Sin embargo, en la propuesta se destaca que esta

facultad de la Asamblea Legislativa respecto a la función de investigar y vigilar, no es ilimitada, toda vez que explícitamente se encuentra circunscrita al ámbito de los órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal, por lo que atendiendo al principio de legalidad, que tratándose de las autoridades implica que sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, resulta inconcuso que ni aún implícitamente se le autoriza a intervenir en la vida interna de los partidos políticos, ni revisarles sus finanzas y erogaciones, al ser ésta, atribución exclusiva de la autoridad electoral, pues no existe disposición alguna que le permita tener injerencia directa o indirecta en el desarrollo de un proceso electivo interno, ya que permitir que diputados de un órgano legislativo actúen como observadores electorales, bajo el amparo de un acuerdo que crea una comisión especial, para que no se utilicen o desvíen recursos públicos con fines político-electorales, excede el ámbito de atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dado que, en el caso concreto, viola los derechos político-electorales de asociación de los ciudadanos actores y militantes del Partido de la Revolución Democrática, puesto que ven mermado su derecho de autorregulación, particularmente en cuanto al establecimiento de mecanismos de control de los recursos utilizados en esos procesos internos de selección de dirigentes o candidatos o la participación de observadores electorales en sus procesos electivos, que como quedó establecido en el proyecto, la



observación en procesos electorales constitucionales, está regulada en el Código Electoral del Distrito Federal, en tanto que la participación de observadores en los procesos electivos internos de los partidos políticos, recae en una facultad autorregulativa de los propios partidos políticos y sus militante o afiliados. No pasa desapercibido que la capacidad auto organizativa de los partidos políticos, si bien no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, no puede verse afectada por acontecimientos externos que vulneren su ejercicio, como ocurre en el presente caso, en el que durante un proceso electivo interno intervinieron observadores de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal. En consecuencia, en el proyecto se propone que únicamente por cuanto hace al aspecto analizado en el presente fallo, debe declararse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sí tiene atribuciones para crear una Comisión Especial que vigile e investigue que no se desvíen recursos públicos, ni programas sociales para fines político-electorales en los términos y con los alcances precisados en el proyecto. Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, licenciada Gabriela Eugenia del Valle Pérez, está a consideración de ustedes señores Magistrados el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. Con pleno respeto a los criterios sustentados en el proyecto de resolución que nos ocupa, reconociendo tanto el profesionalismo como el esfuerzo realizado por la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, y sin dejar de resaltar la naturaleza inédita y la complejidad del presente asunto, nos permitimos disentir del mismo. No pasa desapercibido para el de la voz, que el proyecto de resolución que se discute versa, entre otros aspectos, sobre una situación que de manera novedosa se presenta ante este Tribunal, consistente en la procedencia de una acción declarativa, respecto de la posibilidad de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, intervenga en elecciones intrapartidistas a través de la observación electoral. Debemos señalar que se comparten diversos razonamientos contenidos en el proyecto, por ejemplo, los relativos a la posibilidad de ejercer acciones declarativas ante este órgano jurisdiccional con los elementos indispensables para su procedencia, así como los tendientes a sostener que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no cuenta con atribuciones para realizar actividades de observación electoral en elecciones constitucionales locales, ni en los procesos de carácter intrapartidario; sin embargo, es nuestra convicción de que en este caso concreto, no se acreditan los elementos indispensables para deducir una acción de este tipo en los términos solicitados por los impugnantes. En tal sentido, nuestro motivo de disenso se apoya de manera esencial en



los razonamientos que se exponen a continuación: En el proyecto se determina que la pretensión de los actores se refiere a la deducción de una acción declarativa respecto de los acuerdos tomados por la Asamblea Legislativa; sin embargo, de la lectura del escrito presentado por los promoventes se advierte, además, la concerniente a solicitar la revocación de los mismos, lo que nos conduciría a estudiar de manera independiente, el acuerdo de la Asamblea Legislativa local, el de la Comisión Especial para vigilar la no utilización de recursos públicos o el uso de programas sociales con fines político-electorales, y la acción declarativa solicitada. Asimismo, no obstante que en el proyecto de resolución presentado se analizan de manera correcta las diversas causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, a efecto de desestimarlas, se considera que en el presente caso se actualizan, entre otras, la falta de interés jurídico de los ciudadanos promoventes, respecto de los acuerdos impugnados. Lo anterior se desprende del hecho de que los impugnantes, además de sostener la posible conculcación de sus derechos político-electorales, pretenden de manera adicional que se brinde protección a los derechos de todos los militantes del instituto político al cual pertenecen, y de manera conjunta, al propio partido político en el que militan, e incluso a los demás partidos que realizan elecciones internas en esta ciudad. A lo largo del proyecto en estudio, estos aspectos se analizan indistintamente, lo cual nos llevaría al

extremo de aceptar la posibilidad de que los ciudadanos se encuentren legitimados para ejercitar acciones de clase o de protección de intereses difusos, siendo que éstos no son titulares de acciones de tal naturaleza. Como consecuencia de lo anterior, en el único punto resolutivo del proyecto que se analiza, se aprecia que la acción declarativa que se deduce, reviste efectos generales, toda vez que la misma no se circunscribe a los accionantes o, en última instancia al partido político en el cual militan, sino que la misma puede ser invocada por ciudadanos, o incluso, institutos políticos que no solicitaron directamente la protección de sus derechos a través del medio de impugnación idóneo. Lo anterior, constituyen las principales razones que sustentan mi disenso con los términos en que se presenta el proyecto de resolución que se analiza. A continuación nos permitiremos exponer nuestras consideraciones particulares sobre la forma de resolución del presente asunto. En primera instancia, tal como referimos con anterioridad, se considera necesario dejar asentadas las diversas pretensiones que los enjuiciantes hacen valer, y en este sentido, se advierte que los actores impugnan los siguientes actos. Primero. El acuerdo por medio del cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la creación de la Comisión Especial para vigilar la no utilización de recursos públicos y/o el uso de programas sociales con fines político-electorales. Segundo. El acuerdo de la Comisión Especial ya referida, por el cual se dispuso que los sesenta



y seis módulos de atención, orientación y quejas ciudadanas, a cargo de los diputados de la IV Legislatura, sirvieran como oficinas auxiliares de la Comisión para recibir denuncias en la materia. Tercero. A decir, de los actores, durante la jornada electoral para elegir a los Delegados al X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, diversos integrantes de la citada Comisión Especial, actuaron como observadores causando confusión al electorado y entorpeciendo el funcionamiento de las correspondientes mesas directivas de casilla instaladas para tal efecto. Con la impugnación de los actos antes descritos, los actores pretenden que se determine la ilegalidad, y en consecuencia la revocación de los acuerdos emitidos por la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa, así como por la citada Comisión Especial, y asimismo, se deduzca una acción declarativa en la que se establezca la imposibilidad de que los poderes públicos en el Distrito Federal, en general, y de manera específica la Asamblea Legislativa, intervengan en los procesos internos de selección de los diversos partidos políticos. De la lectura y análisis de los acuerdos impugnados, se advierte respecto del primero de ellos, que el mismo se encuentra dirigido a vigilar que los servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal, así como los órganos políticos administrativos, eviten el indebido manejo de recursos públicos en los procesos de selección

interna de los partidos políticos a celebrarse en esta entidad federativa, y por lo que concierne al segundo, en consonancia con lo anterior y como una medida administrativa de apoyo, se encamina a disponer que los módulos de atención, orientación y quejas ciudadanas a cargo de los diputados integrantes de la IV Legislatura, sirvan como oficinas auxiliares de la citada Comisión, para recibir denuncias en la materia; por lo tanto, ambos acuerdos revisten, en primer término, el carácter de parlamentarios; y por otra parte, los mismos se ubican exclusivamente en el ámbito de responsabilidades de los servidores públicos, al establecer como objetivo general, el vigilar que éstos no realicen un uso indebido de recursos públicos a su cargo. Puede apreciarse que dichos acuerdos no les deparan perjuicio alguno a los impugnantes, toda vez que los mismos no son susceptibles de ocasionar alguna afectación a su interés jurídico, al no encontrarse encaminados directamente a la intervención a través de algún tipo de actividad en los procesos internos de los partidos políticos, o incluso, a la restricción de algún derecho político-electoral concerniente a los promoventes. Asimismo, toda vez que los ciudadanos pretenden, respecto de los acuerdos impugnados, la declaración de ilegalidad y su consecuente revocación, sosteniendo la posible conculcación del derecho de libertad del instituto político en el cual militan y de los derechos de todos los militantes de dicho partido político, no se advierte que los acuerdos controvertidos afecten, en el



caso concreto, de manera directa e inmediata, el derecho político-electoral de asociación que manifiestan como derecho conculcado por los ciudadanos impugnantes. Por otra parte, como otro acto específico de impugnación, se advierte que los ciudadanos se inconforman respecto de un acto de observación realizado el día de la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, por miembros de la citada Comisión Especial, señalando que dicha actividad consistió en la realización de entrevistas con funcionarios y militantes del partido, lo que propició confusión en el electorado, entorpeciendo a su vez, el funcionamiento de las mesas directivas de casillas. Aunado al hecho de que en el proyecto presentado no se acredita de manera fehaciente la actividad realizada por los observadores de la citada Comisión Especial; en nuestro concepto el acto reclamado reviste el carácter de consumado, pues el mismo se agotó en el momento en que se realizaron los actos de observación durante la jornada electoral intrapartidista, por lo que existe la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la legalidad de dicho acto, así como atender los argumentos, que sobre el particular, hacen valer en su medio impugnativo. Ahora bien, por lo que respecta al examen de la acción declarativa intentada, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores solicitan que este Tribunal se pronuncie respecto a la posibilidad de que los poderes públicos en el Distrito Federal y, en específico la Asamblea Legislativa

local, intervengan en los procesos internos de los diversos institutos políticos, tomando como antecedente que, a decir de los impugnantes, dicho órgano legislativo, mediante la emisión de acuerdos que sirvieron como marco de actuación de una Comisión Especial, llevó a cabo dicha actividad durante un proceso electivo interno realizado por el Partido de la Revolución Democrática en esta entidad. En este tenor, por lo que hace a la acreditación de los elementos constitutivos de la acción declarativa solicitada, se considera que los mismos no se actualizan en razón de lo siguiente: para la procedencia de la acción declarativa deducida en un juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, la situación productora de incertidumbre debe provenir de alguna autoridad electoral o de otras entidades, que por su carácter relevante, sean susceptibles de provocar algún obstáculo o perturbación en la esfera jurídica de los accionantes, suficiente para impedir el ejercicio del derecho político-electoral de que se trate. En el asunto que se analiza, dicho aspecto no se satisface respecto a los actos emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal relacionados con la creación de la Comisión Especial para vigilar la no utilización de los recursos públicos o el uso de programas sociales con fines político-electorales, toda vez que del examen de las atribuciones con que cuenta dicho órgano legislativo, no se aprecia que exista alguna que le confiera la posibilidad de intervenir, resolver o determinar sobre procesos de



elección intrapartidaria, o inclusive, respecto de actos de observación electoral en elecciones locales o proceso de participación ciudadana, por lo que las determinaciones que al respecto pudieran llevar a cabo, no pueden otorgárseles fuerza vinculante a efecto de provocar algún tipo de incertidumbre sobre el derecho de asociación de los actores. En cuanto al elemento de la acción declarativa consistente en la posibilidad de que la situación provocada afecte o perjudique en cualquier modo el derecho, tampoco se satisface, toda vez que los actos desplegados por la responsable, ante la falta de atribuciones, tampoco generan alguna situación que contribuya al surgimiento de la probabilidad de que los acuerdos parlamentarios aludidos puedan aplicarse en contra de los demandantes, máxime que la jornada intrapartidista en la cual se señala se verificaron los actos de observación, tenía como finalidad la elección de Delegados al X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el cual tuvo verificativo en el mes de agosto del año en curso. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los impugnantes en el presente asunto, pretenden que los efectos de la referida acción declarativa, se amplíen a los demás partidos que celebran elecciones internas en esta entidad, sin que sea admisible en modo alguno, que en el presente caso dicha acción tenga por finalidad la protección de derechos de clase o difusos, puesto que, como ya se señaló con anterioridad, los ciudadanos no son titulares de acciones de tal

naturaleza. En razón de lo anterior, en concepto del de la voz, deberá sobreseerse respecto de los acuerdos legislativos impugnados, así como del acto de observación realizado durante la jornada electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, y por lo que hace a la acción declarativa intentada, toda vez que no se acreditan los elementos indispensables para su ejercicio, el medio de impugnación interpuesto deberá declararse como infundado. Muchas gracias, Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Alejandro Delint García, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Muchas gracias, señor Presidente. He escuchado con toda atención y respeto la cuenta que rindió a este Pleno la Ponencia del señor Magistrado Armando Maitret Hernández, y también, los argumentos vertidos por el señor Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri. Fijo mi posición coincidiendo y acompañando los argumentos que presenta el señor Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, y quiero ser muy sintético, toda vez que él fue bastante amplio en sus argumentos y no quisiera ser repetitivo, particularmente por lo que hace al sobreseimiento que se propone, por tratarse de hechos consumados e irreparables, y también lo acompaño en relación con la acción declarativa que



solicitaron los impugnantes y en donde desde mi punto de vista, no se reúnen los requisitos para ese efecto, y por último, a la explicitación de estos argumentos que expuso el Magistrado Adolfo Riva Palacio, los acompañé plenamente. Por tanto, dejé una posición muy clara en el sentido de la coincidencia con los argumentos del Magistrado Riva Palacio; sin embargo, me parece relevante, el acontecimiento histórico que estamos viviendo el día de hoy. Quiero expresar un reconocimiento muy amplio al trabajo realizado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández y la Ponencia a su cargo, porque, en mi opinión, han enriquecido el trabajo de este Pleno. Yo coincidí con muchos de los argumentos que el Magistrado Maitret plantea en su proyecto, y quiero dejar constancia expresa de que he aprendido de la argumentación que el Magistrado Maitret y su Ponencia expusieron en el proyecto. Para mí fue algo enriquecedor conocer el proyecto, analizarlo, entenderlo, y me parece que la presencia del Magistrado Maitret enriquece enormemente este Pleno. No acompañé sus argumentos, y disiento de la parte sustantiva de su proyecto, pero eso en forma alguna, demerita la calidad, la seriedad y la juridicidad del trabajo del proyecto que se nos presenta. Este asunto es de convicciones, y a mí me parece que los argumentos contruidos, expresados por el Magistrado Adolfo Riva Palacio, tienen una pulcritud, y en mi convicción satisfacen la misma, y es por eso que fijé mi posición, no acompañando, en este caso, el proyecto del

Magistrado Maitret y sí los argumentos del Magistrado Adolfo Riva Palacio. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado. Tiene la palabra el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias, Magistrado Presidente. Con el respecto que me merecen mis distinguidos compañeros, y desde luego el trabajo realizado por sus magníficos equipos, que siempre se han distinguido por un desarrollo bastante profesional; al respecto, y en cuanto al asunto que nos ocupa, me permito señalar lo siguiente: El proyecto presentado considera de manera correcta el entrar a conocer el fondo del asunto, de tal forma que coincido con la afirmación de que no se actualiza causal de improcedencia alguna. Sin embargo, estimo que no se atendió el principio de exhaustividad, puesto que como punto resolutivo, únicamente se hace referencia a la acción declarativa, omitiendo pronunciamiento alguno respecto de diversos planteamientos de los actores, y tenemos como ejemplo los siguientes: La afirmación de que la intervención de la Asamblea Legislativa conlleve el riesgo de que los militantes incumplan con su obligación partidaria de canalizar las quejas a través de los órganos internos competentes, al crearse instancias externas y paralelas a las reconocidas en la normatividad interna del partido, y la solicitud de revocación del acuerdo por el que se crea la Comisión Especial. Además, no se comparte el proyecto en



lo tocante al tratamiento dado a la acción declarativa por lo siguiente: Ésta debe resolverse dependiendo del estudio de fondo que se realice de los agravios planteados, puesto que de establecerse que los mismos son infundados, devendría inatendible la solicitud de dicha acción al no estar referida a derechos políticos-electorales, que puedan ser afectados y por tanto, no existir situación de incertidumbre que dilucidar. Además, en mi opinión, no debe tener efectos generales ni estar referida a los partidos políticos, sino que, en su caso, debe tomar como referencia únicamente la probable afectación de los derechos político-electorales de los actores. Por otra parte, me parece que no son atendibles los argumentos señalados en este momento por el Magistrado Adolfo Riva Palacio, y se lo digo con mucho respeto y aprecio, mismos que comparte mi queridísimo compañero y colega, el Magistrado Alejandro Delint García, en lo referente a la actualización de causales de improcedencia. Con ese profundo respeto del que yo reitero siempre a mis colegas, quiero apuntar que hay una diferencia entre el interés jurídico y el que la pretensión sea acreditada, por lo que la misma no es necesaria, para ello, establecer la existencia de lo primero. Es decir, del interés jurídico. Al exigirse la acreditación de la pretensión como requisito del interés jurídico, se confunden, en mi opinión, estas dos cuestiones, denegando la justicia al no entrar al fondo del asunto. Además, al sobreseer el asunto, se estaría suponiendo lo que debe probarse, a saber que a los actores

no se les afectó derecho político-electoral alguno, por lo que se incurre en el vicio de petición de principio, que consiste en utilizar como premisa lo mismo que se sostiene en la conclusión, de tal manera que se afirma aquello que se debe demostrar, lo que es incorrecto desde mi punto de vista, y reitero, con el respeto debido, puesto que una cosa no puede ser probada por sí misma. El vicio anterior debe ser evitado y sobre ello ha llamado la atención a este órgano jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUB-JDC-988/2007, por la cual se revocó la sentencia de doce de julio de dos mil siete, emitida por este Tribunal en los juicios acumulados al expediente TEDF-JEL-014/2007, siendo que, precisamente por ello, en esta misma sesión se dictó una nueva resolución. Con base en lo anterior, tengo la convicción de que debe analizarse el fondo del asunto, y en el supuesto de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya afectado los derechos político-electorales de los actores, dictar una sentencia para resarcirlos en sus derechos, cuestión que en mi opinión, no se encuentra analizada. Por otra parte, en cuanto a la supuesta actuación de diversos integrantes de la Comisión Especial señalada durante la jornada electoral intrapartidaria del quince de julio de dos mil siete, estimo que no se trata de actos consumados de manera irreparable, puesto que la fracción II del artículo 302 del Código Electoral del Distrito Federal dispone, entre los efectos de la



sentencia, el restituir en lo conducente, al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado; por lo que, de acreditarse la existencia de circunstancias que afectaron las garantías del procedimiento electoral para la libre emisión secreta, directa, universal del sufragio, la consecuencia sería revocar el resultado de la votación en las casillas en las que hayan tenido lugar los actos que se logren probar. Gracias por su atención, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Tiene la palabra el Magistrado Armando I. Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Estimados Magistrados. He escuchado con mucha atención todos y cada uno de sus argumentos, y en principio quiero manifestar que mantengo mi posición, la cual deriva de un análisis profundo que hicimos en la Ponencia. Este es un asunto — como bien decía el Magistrado Adolfo Riva Palacio — novedoso, una serie de planteamientos que formulan diversos ciudadanos, que además de ser militantes del Partido de la Revolución Democrática, son diputados y participan en el órgano decisorio de los actos que después devienen impugnados. Como ustedes saben, estimados Magistrados, llevamos prácticamente dos meses discutiendo este proyecto, y a partir de todas y cada una de sus intervenciones, no sólo aquí sino en las sesiones privadas de análisis que tuvimos de este

asunto, yo me fui convenciendo cada más de mi posición. Mi convicción deriva de lo siguiente, y aquí quiero hacer una pequeña anotación respecto de lo que decía el Magistrado Adolfo Riva Palacio. Creo que en su propuesta hay una coincidencia adicional con la mía, porque de otra forma no podríamos estar analizando, este asunto: el considerar que la actuación de la Asamblea Legislativa constituye un acto materialmente electoral. Si nosotros aislamos los actos impugnados, y sobreseemos respecto de acuerdos parlamentarios, creo que caeríamos en un problema de incompetencia. Recordemos que constitucional y legalmente somos un Tribunal especializado en materia electoral para conocer y resolver impugnaciones de todos los actos y resoluciones que violen el principio de legalidad en materia electoral o que violen o restrinjan los derechos político-electorales de los habitantes de la Ciudad de México. En otras palabras, creo que el punto de partida o de enfoque que le damos a la demanda nos lleva a puntos de conclusión distintos. La objeción que se formula a la propuesta que me permito formularles, radica en que de la lectura de la demanda, se puede advertir la impugnación de tres actos: dos acuerdos de la Asamblea Legislativa y una actuación particular de ciertos miembros de una Comisión Especial en una jornada interna del Partido de la Revolución Democrática. Para mí, si aislamos el análisis o atomizamos el problema, efectivamente habrá que llegar a la conclusión que sugiere el Magistrado Adolfo Riva Palacio, en



cuanto a que en el Tribunal no podemos analizar los acuerdos parlamentarios. Aquí, la causa de improcedencia que se tendría por acreditada no sería la de falta de interés jurídico solamente, sino también la de incompetencia y si acaso, además, la de extemporaneidad, porque conocieron desde el momento en que se aprobaron estos acuerdos, pues recordemos, como lo indiqué al inicio, que los ciudadanos actores también son parte del órgano legislativo que emitió los actos. Por otro lado, para mí, de una lectura garantista de la demanda advierto una íntima e indisoluble relación, porque no podría haber acto de afectación a los derechos de los ciudadanos, sino hasta en el momento en que, creyendo que encontraban apoyo legal en unos acuerdos de la Asamblea Legislativa, ciertos diputados actuaron como observadores electorales, esta es otra convicción a la que yo arribo en el proyecto, derivada de la adminiculación de los elementos que obran en autos. Ahora bien, la siguiente objeción que se hace - ya no insistiré en que para mí está plenamente acreditada la procedencia - aquí se mezcla un poco una objeción que hace el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez; creo que a partir de la interpretación que me permito formular de la demanda, en el sentido de desprender la verdadera intención del actor, desde mi punto de vista, la única pretensión viable en este sentido, es la de acción declarativa. Incluso, en el proyecto, sí se hace referencia a dos aspectos que el Magistrado Velasco señaló, que de atomizar el

análisis, justamente tendríamos que declarar la improcedencia para impugnar los acuerdos porque no les generaban algún perjuicio en ese momento; y desde luego, que sí hay una declaración respecto de la afectación que tuvo o pudo haber tenido la actuación de estos diputados el día de los comicios del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que considero, y así se dio cuenta en el proyecto, vulneran la facultad autorregulativa que tienen los militantes del propio partido político a través de sus órganos representativos de darse sus propias normas, particularmente en cuanto a los mecanismos para la revisión de los ingresos y erogaciones en los procesos internos, así como la participación de observadores electorales en sus procedimientos internos. Ahora bien, quiero aquí hacer también defensa de mi proyecto porque, desde luego están involucrados en la propuesta del Magistrado Adolfo Riva Palacio dos aspectos que en mi concepto nos apartan en la definición de fondo. Creo que si se sobresee respecto de los acuerdos, yo ya no advierto, propiamente cual es la necesidad de hacer un estudio de la acción declarativa, pero independientemente de eso, no comparto las razones que en la propuesta del Magistrado Adolfo Riva Palacio se formulan para declarar improcedente la acción declarativa, porque desde mi punto de vista sí están actualizadas las condiciones para que haya una sentencia de declaración y que se genere un estado de certidumbre respecto de los ciudadanos actores. Primero, se dice o se



objeta que la acción declarativa no procede porque la Asamblea es una autoridad que no tiene atribuciones para actuar como observador electoral; sin embargo, con base en los Acuerdos, miembros de la Comisión Especial actuaron como tales; entonces, desde mi punto de vista, está involucrado en este aspecto, si la Asamblea tiene o no atribuciones o si se derivan atribuciones de la facultad para crear comisiones especiales de investigación, si actuaron correctamente o incorrectamente, o si, insisto, de la atribución de crear comisiones se deriva una para observar procesos internos. También se dice que no es probable que estos acuerdos se apliquen en el futuro a los enjuiciantes; en este segundo aspecto yo quiero hacer referencia al propio acuerdo, que dispone lo siguiente: "durante los próximos meses varios partidos políticos llevarán a cabo procesos de selección interna en los que participan diversos servidores públicos". Ahora bien, tanto la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, como el Reglamento, establecen la naturaleza de estas comisiones y les da una temporalidad de existencia, pues pueden concluir sus funciones, cuando se hayan cumplido los objetivos para los cuales fueron creadas, o bien por un Acuerdo del Pleno. En el caso concreto, esta manifestación general que durante los próximos meses varios partidos llevarán a cabo procesos de selección interna, me lleva a la convicción de que existe la posibilidad de que se les vuelvan a aplicar, los Acuerdos referidos o bien que algunos miembros de esta Comisión

consideren que se encuentran habilitados para actuar como observadores electorales en algún otro proceso que involucre a los ciudadanos actores. Por tanto, desde mi punto de vista, es indispensable que un tribunal electoral conozca y resuelva y dé certeza jurídica respecto de si una atribución de un órgano legislativo que materialmente fue electoral, constituye o no una violación a su derecho de asociación política, particularmente el de darse sus propias normas para el control y manejo de los egresos en los procesos internos, así como permitir o no la observación electoral. En la propuesta que me permití formularles, estimados Magistrados, preciso los alcances de la atribución que tiene la Asamblea Legislativa y también se establecen las limitaciones de esas atribuciones, por lo que es mi convicción mantener el sentido de mi proyecto y, desde luego, no estaría de acuerdo con la propuesta que formula el Magistrado Adolfo Riva Palacio. Agradezco también todas las referencias y muestras de afecto que han tenido todos ustedes con respecto de mi persona y de mi Ponencia. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. De manera muy breve haré algunas consideraciones para sustentar el voto que en breve emitiré sobre este asunto. Primera. Expreso públicamente mi reconocimiento al trabajo realizado por el Magistrado Armando Maitret Hernández, y por sus colaboradores, para la resolución de este asunto, toda vez que revela un análisis muy profundo y muy serio del tema, y además, la



aplicación de criterios muy respetables de interpretación de las normas aplicables al mismo. Segundo. Comparto plenamente los argumentos vertidos por el Magistrado Adolfo Riva Palacio, con relación al presente juicio. Tercero. Comparto también el sentido de la resolución que propone el propio Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Una vez ampliamente discutido este asunto, señor Secretario, sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. En contra del proyecto y a favor de las consideraciones expresadas por el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. En contra del proyecto, por las razones antes expresadas. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando I. Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNANDEZ. Con mi propuesta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En contra del proyecto y a favor de las consideraciones vertidas por el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.---

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución no ha sido aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno. Votando a favor del mismo, el Magistrado ponente Armando Maitret Hernández.--

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En virtud del resultado de la votación y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del pleno, quienes no aprobaron el proyecto que sometió a nuestra consideración el Magistrado Armado Maitret Hernández, deberá elaborarse el engrosé respectivo con las consideraciones y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto por el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, y que concluirá con los puntos, resolutivos siguientes: Primero. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que se refiere al acuerdo por medio del cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la creación de la Comisión Especial para vigilar la no utilización de recursos públicos y/o el uso de programas sociales con fines político-electorales; al



acuerdo de la Comisión Especial ya referida, por el cual se dispuso que los sesenta y seis módulos de atención, orientación y quejas ciudadanas a cargo de los diputados de la IV Legislatura, sirvieran como oficinas auxiliares de la Comisión, para recibir denuncias en la materia; y, el acto de observación realizado durante la jornada electoral celebrada el quince de julio del presente año, para elegir a los delegados al X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad.-----

Segundo. Es infundado respecto de la pretensión de la acción declarativa intentada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-013-2007. Ahora bien, dado que este engrosé deberá ser elaborado por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobó el proyecto original, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a ustedes, señores Magistrados, que sea el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente y lo presente dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la conclusión de esta sesión pública para la debida firma de los integrantes de este Pleno, y posteriormente se proceda a realizar las notificaciones respectivas. Solicito al señor Secretario General, recabe la votación de los señores Magistrados en vía económica con relación a esta propuesta que acabo de formular.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Solicito a los señores Magistrados se sirvan levantar la mano, quienes estén por la afirmativa formulada por el Magistrado Presidente, en el sentido de que sea el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, el encargado del engrosé de la sentencia correspondiente al expediente TEDF-JLDC-013/2007.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. En consecuencia se designa al Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, para que se encargue del engrosé de esta sentencia. Magistrado Armando I. Maitret Hernández, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrado Presidente. Estimados Magistrados, únicamente para solicitar atentamente, que en términos de lo previsto en los artículos 228, inciso g); 298, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 7o, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, las consideraciones que sustentan el proyecto de resolución con el que se dio cuenta y que fue rechazado por este Pleno, sean incluidas en el cuerpo del engrose, como un voto particular razonado de mi parte. ---



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado. Señor Secretario, proceda usted en los términos solicitados por el Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

SECRETARIO GENERAL. Así será, señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias, Magistrado Presidente. De igual manera, en los mismos términos expuestos por el Magistrado Armando Maitret Hernández, atentamente solicito se agregue el cuerpo de la sentencia de engrose, el voto particular discrepante, que al efecto me permitiré formular, y que oportunamente presentaré a la Secretaría General.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, proceda usted en los términos solicitados por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.---

SECRETARIO GENERAL. Así se hará, señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a la consideración de este Órgano Jurisdiccional.-----

LICENCIADA MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de

resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-016/2007, promovido por la ciudadana ***** , mediante el cual reclama del Instituto Electoral del Distrito Federal, la indebida acreditación y registro del ciudadano ***** , como representante propietario del Partido Político Alternativa Social Demócrata, ante el Consejo General de dicho Instituto, acto que se materializó a través del oficio DEAP/2717/07 de dieciséis de agosto de dos mil siete. Al presente juicio compareció como tercero interesado, el Partido Político Alternativa Socialdemócrata, por conducto del ciudadano ***** . En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, se examinan las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no interpuso causal de improcedencia alguna, en tanto que el tercero interesado, hizo valer las previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 259, en relación con lo establecido en los artículos 257, fracción VI y 323 del Código Electoral local, que una vez analizadas, se determinó que son improcedentes. Aunado a ello, este Tribunal no advirtió alguna otra, por lo que se procedió a realizar el estudio de fondo correspondiente. Los motivos de inconformidad argumentados



por la actora, se enfocaron en dos aspectos principales: Primero. Que es obligación del Instituto Electoral local, preservar el estricto cumplimiento del artículo 24, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que los partidos políticos tienen derecho a nombrar a sus representantes ante los órganos electorales en los términos de dicho código y de sus propios estatutos, y que en el caso de mérito, la designación del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, realizada por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata, no cumplió con el precepto legal citado, pues se hizo en contravención de los estatutos del propio partido, del Acuerdo del Comité Ejecutivo Federado por el que se establece el procedimiento para la disolución y entrega-recepción de los comités estatales provisionales, de doce de junio del año en curso, y de los principios que rigen al partido. Que ello es así, porque la designación se fundó en los artículos Quinto Transitorio de los Estatutos vigentes, y 3º., inciso i) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado de dicho instituto político; los cuales, en su concepto, quedaron derogados con base en los principios de temporalidad y especialidad, a partir de la emisión del citado Acuerdo del Comité Ejecutivo Federado, pues en éste se estableció la creación de la Comisión de Transición como órgano encargado de atender lo relativo a la representación legal y ante los órganos electorales, durante el procedimiento de disolución y

entrega recepción de los Comités Estatales Provisionales de ese partido político. Además, en concepto de la actora, la atribución del Comité Ejecutivo Federado para designar a representantes ante los institutos electorales locales se extinguió, de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2002/2007. Segundo agravio. Que la designación realizada le causa agravio, toda vez que viola su derecho político electoral establecido en los artículos 35, fracción III y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal designación se le impidió asociarse individual y libremente para tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país, así como su posibilidad de participar en el ejercicio del poder público. Se propone declarar "infundados" los agravios, en atención a lo siguiente: La autoridad responsable, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, determinó procedente el registro del ciudadano *****

*****, como representante propietario de Alternativa Socialdemócrata, ante el Consejo General de ese órgano electoral administrativo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos Tercero y Quinto Transitorios de los Estatutos vigentes y 3º., inciso i) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, ambos del citado instituto político. El numeral 77, inciso f)



del Código invocado, establece que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá a su cargo llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las asociaciones políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto electoral local; actividad que exige que la autoridad verifique que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento de elección o de designación establecida en sus Estatutos, por constituir la norma fundamental que regula su funcionamiento, y corroborar la legalidad de las decisiones de los órganos partidarios. Por su parte, los artículos Tercero y Quinto Transitorios de los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata, sancionados por el Instituto Federal Electoral en sesión de veintiuno de junio de dos mil siete, establecen que los cuerpos colegiados previstos en los Estatutos modificados, como es el caso del Comité del Ejecutivo Federado, seguirán funcionando hasta la toma de posesión de los titulares de los órganos establecidos en los nuevos Estatutos y que los Reglamentos vigentes del partido, seguirán siendo aplicables en todo aquello que no contravenga a los Estatutos modificados, hasta en tanto se emitan los que lo suplan por el Consejo Político Nacional. A su vez, el artículo 3º., inciso i), del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, dispone que éste tiene atribuciones para designar, por conducto de la presidencia y vicepresidencia de forma provisional, a los representantes ante los consejos generales de los institutos

electorales estatales, mientras no exista en la entidad federativa de que se trate, el comité ejecutivo estatal. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se desprende que el comité ejecutivo federado, por conducto de su Presidente y Vicepresidente, tiene atribuciones para designar a los representantes de Alternativa Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hasta en tanto se integre y funcione el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, que aún no está elegido. En atención a lo anterior, no le asiste la razón a la actora, cuando aduce que la atribución para designar a los representantes ante los institutos electorales locales, quedó derogada con motivo de la emisión del Acuerdo del Comité Ejecutivo Federado, de doce de junio del año en curso, y con la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque el acuerdo invocado tiene como objeto, que en el proceso de disolución y transición de los comités estatales provisionales, se garantice la continuidad de las funciones y obligaciones básicas del partido en cada entidad federativa, además, determina que el comité ejecutivo federado tiene atribuciones para designar a la persona que realizará las funciones de interventoría, así como nombrar una Comisión de Transición, que se encargará de asistir al partido en cada entidad federativa durante el período de transición, y para el caso de que durante dicho período haya sesión del Consejo Electoral Estatal,



tomará las medidas pertinentes con el fin de que el partido no pierda su derecho a participar en alguno de los órganos electorales, lo que no significa que esa Comisión tenga atribuciones para nombrar representante ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Más aún, el referido acuerdo no extingue, limita o modifica tal atribución del comité ejecutivo federado. Ahora bien, respecto a la resolución del órgano jurisdiccional electoral federal, ésta tampoco extingue la referida atribución del Comité Ejecutivo Federado, puesto que en dicho fallo se determinó que este Comité carecía de facultades para realizar la sustitución de los comités estatales provisionales, y en ese sentido, tal determinación no guarda relación con el caso en estudio. Con base en lo expuesto, es inconcuso que el acto impugnado, materializado mediante oficio DEAP/2717/07, de dieciséis de agosto del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, no resulta violatorio de los derechos político-electorales de la actora, ya que toda transgresión a los derechos políticos de los militantes, por parte de sus dirigentes, órganos de dirección o por el Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene como presupuesto que el acto respectivo sea emitido en contravención a las normas de los Estatutos del propio partido y que el mismo violente un derecho sustancial del actor, tal como lo prevé el artículo 322 del Código de la materia. Por lo tanto, si en la especie no

se acreditó la transgresión a la normativa interna de Alternativa Socialdemócrata, para la designación del representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y la autoridad responsable actuó en ejercicio de sus atribuciones al determinar procedente la acreditación y registro respectivos, la violación alegada por la actora, es infundada. En tal virtud, se propone confirmar la acreditación y registro del ciudadano ***** , como representante propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada Miriam Marisela Rocha Soto. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. No habiendo comentarios, señor Secretario, sea tan amable de recabar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----

Único. Se confirma la acreditación y registro del ciudadano *****
*****, como representante de Alternativa Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sea tan amable de informar a este Pleno si existe algún otro asunto listado en el orden del día para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, le reitero que en virtud de que fue retirado el juicio de inconformidad

administrativa promovido por la ciudadana *****

****, tramitado bajo el número de expediente TEDF-JIAI-003/2007, para ser resuelto en otra sesión pública, por lo que hace a la presente, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias.-----

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**



EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE. DOY FE.-----